



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000056

21 ENE 2020

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012, 2143 de 2014, artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Que mediante derecho de petición con radicado 11EE2019300000046462 en el Departamento de Correspondencia de esta Dirección Territorial del día 10 de septiembre de 2019, el señor Antonio José Rodríguez Estreen identificado con CC 3.702.817, presentó querrela en contra de la empresa Sociedad De Transportadores Urbanos Del Atlántico S.A, **SOBUSA S.A** por presunta violación de la Normatividad Laboral.

Que mediante Auto número 2414 de noviembre 21 de 2019, el suscrito en calidad de Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, ordenó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **Mabel María Calvo Pedrozo**, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que iniciara la indagación de los hechos denunciados.

El día 25 de noviembre de 2019, la funcionaria les dio traslado a las partes interesadas solicitando a la Sociedad De Transportadores Urbanos Del Atlántico allegará los documentos soporte asociados al Sr. Antonio Rodríguez Estreen, tales como: Comprobante de afiliaciones y aportes al sistema de seguridad social integral y soportes de pago de prestaciones sociales, así como todas aquellas que considerara suficiente en sustento de sus argumentos.

El día 11 de diciembre de 2019 dando respuesta a investigación preliminar administrativa laboral, a través de radicado 11EE20197308001000010178, el Dr. Jaime Rave Martínez abogado apoderado de la empresa Sociedad De Transportadores Urbanos Del Atlántico S.A, SOBUSA S.A e identificado con CC 8.706.958 manifiesta entre otros que:

- *Entre el Sr. Antonio José Rodríguez Estreen y la Sociedad De Transportadores Urbanos Del Atlántico S.A, SOBUSA S.A, jamás existió ninguna vinculación laboral.*
- *Manifiestar bajo la gravedad de juramento que el querellante jamás presto sus servicios para la empresa SOBUSA S.A.*

Por otra parte, no fue posible ratificar los hechos con el Sr. Antonio Rodríguez Estreen, teniendo en cuenta que la comunicación enviada con radicado 08SE2019730800100008946 el día 25 de noviembre de 2019 a la dirección Carrera 4No 50ª-82 Barrio Santuario suministrada en la querrela, no surtió efecto dado que la dirección no existe tal como se evidencia en soporte de la empresa de mensajería 472 (fl 6-7)

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa"

DECISION DEL DESPACHO

Por competencia funcional corresponde a este Despacho resolver de fondo la investigación administrativa presentada por el señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ESTREEN identificado con CC 3.702.817, esta coordinación entrara a analizar los hechos de la querrela y la contestación de los mismos.

En la querrela, se hace referencia a la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JUAN ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ESTREEN y la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A, **SOBUSA S.A** y con ocasión de ello, se afirma el acaecimiento de unas violaciones en cabeza de ésta última, especialmente, por no haberse cumplido con las obligaciones legales de afiliar al trabajador, de cotizar los respectivos aportes y reconocerle los derechos asistenciales y económicos derivados de tal vinculación laboral. No obstante, resulta importante tener en cuenta que en la querrela no se entregan pruebas respecto al supuesto vínculo laboral.

Pues bien, contrario a las anteriores alegaciones, por parte del investigado se aportó prueba documental respecto a la inexistencia de un vínculo laboral entre el Señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ESTREEN y la empresa Sociedad De Transportadores Urbanos Del Atlántico S.A, **SOBUSA S.A** (folio 21 - 22).

Ahora bien, si lo que se pretende es un pronunciamiento de ésta entidad en relación con la violación de normas laborales y de seguridad social, con ocasión de la existencia de un contrato de trabajo con la empresa Sociedad De Transportadores Urbanos Del Atlántico S.A, **SOBUSA S.A.**, tenemos que del análisis realizado entre lo pretendido por el querellante y lo argumentado por el querrelado y las pruebas aportadas por este último, está claro, la existencia de una controversia frente a la existencia o no de un contrato de trabajo en el presente caso, lo que escapa de la competencia de las autoridades administrativas del trabajo declararlo; siendo la justicia ordinaria en su especialidad laboral la competente para tal fin.

De conformidad con reiterados alzamientos del Honorable Consejo de Estado, cuando el asunto conocido por las autoridades administrativas del Trabajo trate sobre un conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, en el que se requiera determinar sobre el alcance de las normas, o porque de la simple confrontación de las mismas con los hechos probados en la investigación, no se pueda determinar su violación sin acudir a raciocinios de interpretación o juicios de valor, no se puede decidir, porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los jueces.

La jurisprudencia se ha venido pronunciando sobre este particular, y destacamos de manera especial la Sentencia de octubre 12 de 2000 Expediente 14.684 en la que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expresó: *"La Sala considera que no le era dable al Ministerio de Trabajo sancionar pecuniariamente a la empresa actora por una supuesta infracción de las estipulaciones convencionales transcritas, por tanto si bien el artículo 486 de Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, lo autoriza para adoptar las medidas preventivas en orden a impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, pero tal autorización no se extiende a la declaración de derechos individuales ni a la definición de controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. (...)"*.

Criterio similar al aquí expuesto fue sostenido por esta Sala en sentencia del 22 de agosto de 1996, expediente 10728, con ponencia de la consejera doctora Dolly Pedraza de Arenas. (...) *Las decisiones*

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa"

acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del Trabajo, ya que éstas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces. En el presente caso el Ministerio fue más allá de los límites de su competencia como autoridad de policía pues definió controversias cuya determinación corresponde a los jueces del trabajo..."

"...Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que éstas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces... Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecerían de competencia para dilucidarlo..."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 824-99, sep./99, M. P. Javier Díaz Bueno determinó que: "... La Sala estima conveniente reiterar que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de la función de policía administrativa relacionada con la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores, puede imponer multas. Sin embargo, en desarrollo de dicha función, no puede entrar a dirimir conflictos jurídicos o económicos interpartes..."

Asimismo, la mencionada Corporación en Sentencia de septiembre 2 de 1980 sostuvo que: "... Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia".

De igual forma la Oficina Jurídica Nacional de este Ministerio, ha considerado

"Que cuando se va a resolver una investigación administrativa, para la aplicación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la misma confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer juicios de valor, sobre el alcance o significado de la norma, no se podrá entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces Laborales".

Finalmente cabe señalar que el artículo 123 de la Constitución Política consagra:

"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento..."

Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa"

coordinación económica y equilibrio social. Así mismo el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo regule las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares.

Del mismo modo la Resolución Ministerial número 2143 de 2014, a través de la cual se asignan competencias a las dependencias del Ministerio del Trabajo, relaciona las que corresponden a los Directores Territoriales, los Coordinaciones de los Grupos de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; e Inspecciones de Trabajo; y el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 establece las funciones de inspección, control y vigilancia otorgadas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

De las normas transcritas se concluye que los servidores públicos, como es el caso de esta Dirección Territorial, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y los Inspectores de Trabajo, sólo pueden ejercer las funciones que la ley les señala.

En el caso que nos ocupa, los Inspectores de Trabajo no están facultados legalmente para adelantar investigaciones, practicar visitas o diligencias de inspección cuando los querellantes no tienen la calidad de trabajadores, ni cuando se trata de extrabajadores, pues ello estaría encaminado –entre otros- a recaudar pruebas interesantes sólo para procesos judiciales, dada la connotación litigiosa aquí planteada, ajena a nuestra facultad decisoria.

Necesariamente debe considerarse que el artículo 3º del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores; a los Inspectores de Trabajo no se le asignaron estas facultades en las normas sobre competencias, y la función que se les atribuyó en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo se refiere específicamente a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR que existe una controversia jurídica entre el señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ESTREEN y la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A, que no le corresponde resolver a este Ministerio por no ser competente toda vez que le corresponde al ámbito de la Jurisdicción de la Justicia Ordinaria Laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO - DEJAR en libertad al señor ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ ESTREEN para que acudan ante la Justicia Laboral Ordinaria en procura de que sea esta la que declare los derechos y dirima las controversias que por competencia no puede efectuar este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

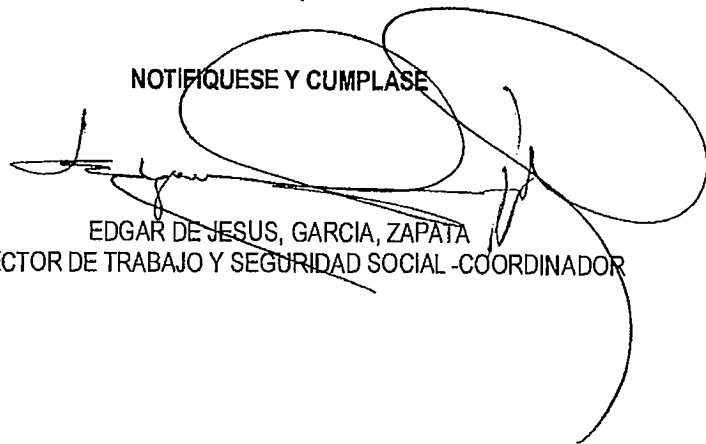
ARTICULO. CUARTO. - NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, ante el

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa"

Coordinador de P.I.V.C. y el Director Territorial respectivamente, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la Notificación por Aviso, según el caso, en los términos establecidos en la ley 1437 del 18 de enero 2011.

- SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A, **SOBUSA S.A**
Calle 63 No 3-75 Frente a GRANABASTO Soledad/Atlántico.
- ANTONIO RODRÍGUEZ ESTREEN
Carrera 4 No 50ª-82 Barrio Santuario Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -COORDINADOR

Elaboró / Mabel Galco
Proyectó / Mabel Galco
Revisó / Apolonia García



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, un día (01) del mes de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0000056 de 21-01-2020 al señor ANTONIO JOSE RODRIGUEZ ESTREEN En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO EXISTE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ ESTREEN** mediante certificado **RA320881333CO**, según la causal: **NO EXISTE** .

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	01 de JULIO 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0000056 del 21-01-2020 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra la presente providencia proceden el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o el vencimiento del termino de publicación, según el caso.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (05) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, **contados a partir de hoy 01/07/2021**

En constancia.


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0000056 de 01-07-2020**, contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación al Señor **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ ESTREEN** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No.
 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

